

7. Queda por analizar la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que en la demanda se anuda a las vulneraciones ya reconocidas.

Hemos de recordar, que «al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia», lo que «sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida» (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 9; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 8; 12/2002, de 28 de enero, FJ 5; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 9; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 8).

En el presente caso, del razonamiento de los órganos judiciales, tanto en la Sentencia condenatoria impugnada, como en la que la confirma en apelación, se desprende con claridad meridiana que el fundamento de la condena del ahora demandante de amparo reside en el contenido de las escuchas, ratificado en el acto del juicio por los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera (única testifical practicada en el acto del juicio), unido a la pericial de voz que permite identificar al Sr. Macías, que son las que permiten establecer el nexo de conexión entre el ahora demandante de amparo y los otros acusados. Y que, por tanto, las únicas pruebas de cargo tenidas en cuenta por los órganos judiciales para considerar acreditada la participación del recurrente en el delito de contrabando son aquéllas que hemos declarado viciadas por la vulneración del derecho fundamental.

La Sentencia de instancia afirma que «la participación de M.T.A. y José Macías Rojas, así como su relación entre sí y su vinculación con los otros dos acusados ha quedado demostrada por la testifical practicada en el plenario y el examen de las actuaciones, concretamente las escuchas telefónicas». Para continuar afirmando, respecto de las escuchas telefónicas, que el informe pericial de identificación de voz y la audición de las cintas en el acto del juicio «llevan, por una parte, a la misma conclusión que la obtenida por dichos peritos, que el interlocutor hasta entonces no identificado es realmente José Macías Rojas, y por otra a demostrar el enlace entre los dos acusados, así como el de éstos con C. y S.». La Sentencia de apelación, por su parte, tras hacer referencia al hallazgo de las cajas de tabaco en la nave de F.L.C.S., mediante el registro de la misma en presencia de su propietario por parte de los funcionarios del Servicio Aduanero actuantes, que también observaron la salida de la misma del vehículo conducido por F.M.S.J., en cuyo interior interceptaron otras 10.000 cajetillas de tabaco, afirma que esta prueba directa ha sido valorada «junto con el resultado de las escuchas telefónicas que han demostrado la participación de José Macías Rojas y M.T.A., que son los que ultimaron la operación de compraventa de tabaco de contrabando, tal como han ratificado en el acto del juicio los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera 2506467346A5527, 0698612346A5539, 2907767102A5539 y 111818813A5539, los cuales intervinieron en las escuchas, vigilancias y registro que desembocó en el hallazgo del tabaco aprehendido».

Ya en este punto, es de señalar que, si fuera necesario valorar si el registro de la nave y el hallazgo del tabaco podían desconectarse o no de las escuchas, este Tribunal no podría pronunciarse al respecto, al no existir una previa apreciación de los órganos de la jurisdicción ordinaria (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14, 139/1999, de 22 de julio, FJ 5, 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15, 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9, 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4, 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6) –a salvo «supuestos

en los que la claridad meridiana de los datos» nos permita «ejercer directamente su control, sin necesidad de reenvío» (SSTC 171/ 1999, de 27 de septiembre, FJ 16, y 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7)–, pero es lo cierto que, en el presente caso, el único punto de conexión entre el citado hallazgo, los otros coimputados y el ahora demandante de amparo es el resultado de las intervenciones telefónicas, lo que se comprueba con la mera lectura de los razonamientos de los órganos judiciales y confirma el examen de las actuaciones.

En definitiva, acreditado que la condena no viene fundada en ninguna prueba constitucionalmente lícita, hemos de estimar también vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, lo que conlleva la declaración de nulidad parcial de la Sentencia condenatoria y de la que, en apelación, la confirma.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Macías Rojas y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2.º Anular los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga de 27 de septiembre, 5 de octubre, 27 de octubre y 29 de noviembre de 1994, dictados en las diligencias previas 5312/94, que autorizaron las intervenciones telefónicas.

3.º Anular parcialmente la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de noviembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 235-2002 y la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 9 de fecha 16 de abril de 2002, en lo referido a la condena del demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.–María Emilia Casas Baamonde.–Javier Delgado Barrio.–Roberto García-Calvo y Montiel.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–Manuel Aragón Reyes.–Pablo Pérez Tremps.–Firmado y rubricado.

17722 *Sala Primera. Sentencia 254/2006, de 11 de septiembre de 2006. Recurso de amparo 332-2003. Promovido por don Abdesslam Chaib respecto al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, que denegó la suspensión provisionalísima de su expulsión del territorio nacional.*

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por no haber agotado los recursos en la vía judicial contencioso-administrativa previa mediante súplica.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-

Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 332-2003, promovido por don Abdesslam Chaib, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Inmaculada Díaz-Guardamino Dieffebruno y bajo la dirección de la Letrada doña Inmaculada Ramírez García, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de las Palmas de Gran Canaria, de 18 de diciembre de 2002, dictado en la pieza separada de suspensión provisionalísima del recurso contencioso-administrativo núm. 1735-2002. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de enero de 2003, la Letrada doña Inmaculada Ramírez García, afirmando actuar en nombre y representación de don Abdesslam Chaib, formuló demanda de amparo contra la resolución judicial que se menciona en el encabezamiento, solicitando la designación de Procurador de oficio para su representación. Una vez efectuada dicha designación, que recayó en la Procuradora doña María Inmaculada Díaz-Guardamino Dieffebruno, ésta suscribió la demanda presentada en fecha 7 de marzo de 2003.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias contra el Decreto de la Subdelegación del Gobierno de las Palmas de 16 de diciembre de 2002 por el que se acordaba su expulsión del territorio nacional, dando lugar al procedimiento ordinario núm. 1735-2002. En dicho recurso se solicitó la medida cautelar provisionalísima de suspensión de la orden de expulsión hasta que se resolviera sobre la medida cautelar ordinaria, que también se solicitaba, con el fin de no frustrar la posibilidad de la tutela cautelar.

b) La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de las Palmas de Gran Canaria, por Auto de 18 de diciembre de 2002, acordó no acceder a la suspensión provisional y urgente de la resolución impugnada y continuar la tramitación ordinaria de la medida cautelar solicitada. A esos efectos se argumenta que si bien la suspensión de la expulsión se solicita por haber nacido el recurrente en Sidi Ifni cuando era provincia española, haber pertenecido al Frente Polisario y ser de nacionalidad saharauí, sin embargo, no hay razones de especial urgencia para acordar una suspensión provisionalísima *inaudita parte*, toda vez que, por un lado, aun siendo expulsado puede tener acceso a la tutela cautelar a través de la continuación del procedimiento mediante los representantes que tiene designados y, por otro, no han quedado siquiera indiciariamente acreditadas las alegaciones referidas a su pertenencia al Frente Polisario ni los perjuicios que le causa su devolución a Marruecos, no pudiendo tampoco considerarse la existencia de arraigo en España, al no pertenecer el territorio saharauí al Estado español. El Auto fue notificado por la oficina judicial a la representa-

ción del recurrente el 18 de diciembre de 2002 haciendo constar expresamente que la resolución no era firme, «[p]udiendo solicitar del Magistrado Ponente la súplica en el plazo de cinco días».

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la tutela cautelar, en tanto que la resolución impugnada ha denegado la suspensión provisionalísima sin valorar las razones de urgencia concurrentes que impedían un pronunciamiento judicial efectivo respecto de la solicitud de suspensión cautelar.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 30 de junio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente del órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 311/2003, de 29 de septiembre, acordando denegar la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 29 de septiembre de 2003 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, y por diligencia de ordenación de 29 de enero de 2004 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 23 de febrero de 2004, interesó que se denegara el amparo al considerar que, siendo jurisprudencia reiterada que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con la posibilidad procesal de que la ejecutividad de una decisión administrativa sea sometida a control judicial, en el presente caso ha existido una resolución judicial sobre el particular que no ha incurrido en ningún defecto de motivación con relevancia constitucional y en la que se han ponderado debidamente las circunstancias alegadas y pruebas aportadas.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 1 de marzo de 2004, solicitó la inadmisión del recurso con fundamento en la falta de agotamiento de la vía judicial previa en tanto que la resolución impugnada no era firme, ya que contra la misma cabía recurso de súplica y así le fue indicado a la representación del recurrente al notificársele el Auto ahora impugnado en amparo. Subsidiariamente solicitó su desestimación, argumentando que la resolución impugnada al exponer las razones para denegar la medida provisionalísima no ha incurrido en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente.

8. El recurrente no presentó alegaciones.

9. Por providencia de 5 de septiembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único.—El objeto de la presente demanda de amparo es determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su concreta dimensión del derecho a la tutela cautelar.

Antes de entrar al fondo de esta alegación, es preciso verificar si concurre la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], al quedar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos procesales de admisibilidad en el momento de dictar Sentencia (por todas, STC 241/2006, de 20 de julio, FJ 2). Como ya se ha expuesto en los antecedentes, el Abogado del Estado considera concurrente esta causa de inadmisión argumentando que la resolución impugnada no era firme, puesto que contra la misma cabía recurso de súplica y así le fue indicado a la representación del recurrente al notificársele el Auto ahora impugnado en amparo. Y, en efecto, una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal se ha constatado la realidad de los extremos señalados por el Abogado del Estado, especialmente el hecho de que cuando la resolución impugnada fue notificada por la oficina judicial a la representación del recurrente se hizo constar expresamente que dicha resolución no era firme y que contra ella cabía interponer recurso de súplica. Por tanto, no puede sino concluirse que concurre la causa de inadmisión alegada, lo que, en respeto al principio de subsidiariedad de esta jurisdicción de amparo, supone un óbice insubsanable para un pronunciamiento sobre el fondo (por todas, STC 188/2006, de 19 de junio, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo presentado por don Abdesslam Chaib.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps. Firmado y rubricado.

17723 *Sala Primera. Sentencia 255/2006, de 11 de septiembre de 2006. Recurso de amparo 1614-2003. Promovido por don Plácido García Ortiz frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de un Juzgado de Instrucción de Mataró que le condenaron por falta contra el orden público.*

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento defectuoso, por identificación incorrecta, de acusado en juicio de faltas.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1614-2003, promovido por don Plácido García Ortiz, representado por el Procura-

dor de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Antoni Jesús Regàs i Pacheco, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 38-2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró de 26 de septiembre de 2002, dictada en el juicio de faltas núm. 369-2002, sobre falta contra el orden público. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Plácido García Ortiz, y bajo la dirección del Letrado don Antoni Jesús Regàs i Pacheco, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue detenido el 16 de mayo de 2002, dando lugar a las diligencias previas núm. 692-2002, que se tramitaron en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Mataró. En dichas diligencias el recurrente designó como lugar de notificaciones su domicilio particular. Por Auto de esa misma fecha se acordó la inhibición en favor del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró, que decidió la incoación de juicio de faltas, que se tramitó con el núm. 369-2002, y en cuyo marco el recurrente nombró Abogado particular designando como nuevo lugar de notificaciones el domicilio profesional de éste.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró, por Auto de 13 de junio de 2002, acordó fijar para celebración del juicio de faltas el 26 de septiembre de 2002 y la citación, entre otros, al recurrente. El 29 de agosto de 2002 el agente judicial se personó en el domicilio particular del recurrente, haciendo constar que era el de «Plácido García Chaves» y que, no encontrándolo, hacía entrega de la resolución a quien dice ser su novia, señalando su nombre completo y número del documento nacional de identidad. El 26 de septiembre de 2002 se celebra juicio de faltas haciéndose constar expresamente en el acta que «[n]o comparece el denunciado Plácido García Chaves a pesar de estar debidamente citado en forma». Por Sentencia de la misma fecha se condena al recurrente como autor de una falta de ofensas a la autoridad.

c) El recurrente interpuso recurso de apelación alegando como único motivo que se le había causado indefensión al haberse celebrado el juicio en su ausencia, ya que ni a él personalmente ni a su Abogado se le había notificado la celebración del juicio. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona por Sentencia de 20 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 38-2003, desestimó el recurso, argumentando que en la causa consta que la citación a juicio fue realizada en la persona de la novia del denunciado, lo que es acorde con la legalidad vigente.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento en que su inasistencia al juicio de faltas y, por tanto, la imposibilidad de que pudiera ejercitar en dicho acto el derecho de defensa contradictoria, trae causa en un defectuoso emplazamiento judicial, toda vez que si bien la notificación se produjo en el domicilio personal del recurrente, a pesar de haberse señalado como domicilio de notificación el de su Abogado, sin embargo, el emplazado no fue él sino su hijo, recibiendo la cédula la novia de éste.